

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾
[Asunto AT.39740 — Búsqueda de Google (Shopping)]
 (2018/C 9/07)

INTRODUCCIÓN

- (1) El proyecto de Decisión se refiere al posicionamiento y la visualización más favorables de Google Inc., en sus páginas de resultados de búsqueda general, de su propio servicio de comparación de precios en comparación con los servicios similares de la competencia.
- (2) El 30 de noviembre de 2010, tras haber recibido varias denuncias ⁽²⁾, la Comisión inició un procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽³⁾ y del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, con respecto a Google Inc., en relación con una serie de prácticas. Con arreglo a dicho artículo 11, apartado 6, esto liberó a las autoridades de competencia de los Estados miembros de aplicar los artículos 101 y 102 del TFUE en relación con dichas prácticas. Como consecuencia de ello, las autoridades de defensa de la competencia de determinados Estados miembros remitieron una serie de denuncias a la Comisión ⁽⁵⁾. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión recibió varias denuncias más ⁽⁶⁾. En abril de 2012, los asuntos 39768 (Ciao), 39775 (eJustice/1PlusV), 39845 (VfT), 39863 (BDZV&VDZ), 39866 (Elfvoetbal), 39867 (Euro-Cities/HotMaps), 39875 (nntp.it), 39897 (Microsoft) y 39975 (Twenga) se fusionaron con el asunto 39740 (Foundem). Los documentos que se habían registrado en esos casos se han juntado posteriormente en un único archivo con el número de asunto 39740-Búsqueda de Google. La Comisión continuó el procedimiento con el número de asunto 39740.
- (3) El 13 de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, la Comisión envió a Google Inc. una evaluación preliminar (en lo sucesivo, «análisis preliminar»), en la que la Comisión expresaba su preocupación por el hecho de que Google Inc. podía violar el artículo 102 del TFUE y el artículo 54 del Acuerdo EEE debido, entre otras prácticas comerciales, al trato de favor, dentro de las páginas de búsqueda general de Google, de los enlaces hacia los propios servicios de búsqueda especializada de Google Inc. en comparación con los enlaces hacia los servicios de búsqueda especializada competidores.
- (4) Al tiempo que negó que alguna de las prácticas comerciales cubiertas por el análisis preliminar violase el artículo 102 del TFUE o el artículo 54 del Acuerdo EEE, Google Inc. presentó sus compromisos para solucionar los problemas de competencia detectados por la Comisión en relación con dichas prácticas. Google Inc. presentó una primera serie de compromisos a la Comisión el 3 de abril de 2013, una segunda serie de compromisos el 21 de octubre de 2013 y una tercera el 31 de enero de 2014.
- (5) Entre el 27 de mayo de 2014 y el 11 de agosto de 2014, la Comisión envió una serie de escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, a los denunciantes que habían presentado denuncia antes del 27 de mayo de 2014 (en lo sucesivo, los «escritos al amparo del artículo 7, apartado 1») ⁽⁷⁾. En dichos escritos, la Comisión expuso su valoración provisional según la cual el tercer conjunto de compromisos podría despejar las dudas iniciales de la Comisión expresadas en el análisis preliminar y que, por lo tanto, la Comisión pretendía desestimar sus denuncias ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Por orden de recepción de la Comisión, estas denuncias procedían de Infederation Ltd («Foundem»); Ciao GmbH («Ciao») [tras la reasignación a la Comisión procedente del Bundeskartellamt (Alemania) de acuerdo con la comunicación a la Comisión sobre cooperación dentro de la Red Europea de Competencia (DO C 101 de 27.4.2004, p. 43)]; de ejustice.fr («eJustice»), cuya denuncia se complementó posteriormente con la empresa matriz de eJustice, 1plusV; y de Verband freier Telefonbuchverleger («VfT»).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁽⁵⁾ Las denuncias se reasignaron de Bundeskartellamt [denuncias de Euro-Cities AG, («Euro-Cities»); de Hot Maps Medien GmbH («Hot Maps»); denuncia conjunta de Bundesverband Deutscher Zeitungsverleger («BDZV») y de Verband Deutscher Zeitschriftenverleger («VDZ»), que posteriormente se complementó; y de la Autorità della Concorrenza e del Mercato (Italia)] [denuncia del señor Sessolo («nntp.it»)].

⁽⁶⁾ Por orden de recepción de la Comisión, estas denuncias procedían de Elf B.V. («Elf»); Microsoft Corporation («Microsoft»); la Asociación de Editores de Diarios Españoles («AEDE»); Twenga SA («Twenga»); Streetmap EU Ltd («Streetmap»); Expedia Inc. («Expedia»); Odigeo Group («Odigeo»); TripAdvisor Inc. («TripAdvisor»); denuncia conjunta de Nextag Inc. («Nextag») y Guenstiger.de GmbH («Guenstiger»); Visual Meta GmbH («Visual Meta»), e Initiative for a Competitive Online Marketplace («ICOMP»), que más tarde completó esta denuncia.

⁽⁷⁾ La Comisión también recibió denuncias de Bureau européen des unions de consommateurs AISBL («BEUC»), Open Internet Project («OIP») y Deutsche Telekom AG («Deutsche Telekom») antes de esa fecha. Entre el 27 de mayo de 2014 y el 15 de abril de 2015, la Comisión recibió denuncias de Yelp Inc. («Yelp»), HolidayCheck AG («HolidayCheck») y Trivago GmbH («Trivago»).

⁽⁸⁾ No se envió ningún escrito al amparo del artículo 7, apartado 1, a ningún denunciante a quien no correspondiese.

- (6) Con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, algunos destinatarios de los escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, consideraron que no habían recibido el acceso suficiente a los documentos en los que la Comisión había basado su evaluación provisional. Solicitaron el acceso a dichos documentos de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra b), de la Decisión 2011/695/UE. En respuesta a estas solicitudes, el consejero auditor aclaró que los derechos procedimentales de los denunciantes no son tan amplios como el derecho de defensa de las empresas objeto de una investigación por parte de la Comisión. Concretamente, el derecho de acceso de los destinatarios de los escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, no tiene el mismo alcance que el derecho de acceso al expediente de la Comisión otorgado a los destinatarios de los pliegos de cargos. Sin embargo, como los escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, se habían basado específicamente en el análisis preliminar⁽¹⁾, el consejero auditor consideró que debía ponerse a disposición de los destinatarios de dichos escritos una versión expurgada del análisis preliminar. Entonces, la DG Competencia facilitó dicho acceso por orden del consejero auditor.
- (7) Los destinatarios de los escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito⁽²⁾. Tras analizar los argumentos de estas denuncias, la Comisión consideró que no estaba en condiciones de adoptar una decisión con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, que haría vinculante el tercer paquete de compromisos, y llegó a la conclusión de que ya no había motivos para su intervención. La Comisión puso esto en conocimiento de Google Inc. el 4 de septiembre de 2014.

PLIEGO DE CARGOS

- (8) El 15 de abril de 2015, la Comisión adoptó un pliego de cargos (el «pliego de cargos»), en el que expuso su conclusión preliminar de que el posicionamiento y la visualización más favorables de Google respecto a su propio servicio de comparación de precios, en sus páginas de resultados de búsqueda general, en comparación con los servicios de comparación de precios competidores constituyen un abuso de posición dominante y son incompatibles con el artículo 102 del TFUE y el artículo 54 del Acuerdo EEE.
- (9) El 27 de abril de 2015, por medio de un DVD codificado, se proporcionó acceso al expediente a Google Inc. El procedimiento del centro de datos se organizó en junio y julio de 2015⁽³⁾. Google Inc. presentó una solicitud, con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, para poder acceder a determinados datos de naturaleza similar a los datos a los que se concedió el acceso por medio del procedimiento del centro de datos, pero a los que no se había dado acceso. Tras la intervención del consejero auditor, la DG Competencia envió escritos, con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, a los proveedores de datos interesados, en los que se les informaba de los motivos de la intención de la Comisión de revelar sus datos por medio de un procedimiento del centro de datos. A raíz de la ausencia de objeciones por parte de los proveedores de datos en cuestión en el plazo establecido, se aplicó posteriormente el procedimiento del centro de datos.
- (10) Google Inc. también ha formulado una solicitud al consejero auditor en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, para poder acceder a i) determinadas partes del informe del centro de datos elaborado por sus asesores externos como parte del procedimiento del centro de datos; y a ii) la versión completa de una respuesta a una solicitud de información de la Comisión específica («RFI»). Tras la intervención del consejero auditor, se concedió acceso a una versión de las partes del informe del centro de datos que había sido menos expurgada y que era lo suficientemente significativa para los fines del correcto ejercicio del derecho de Google Inc. a ser oído. En relación con la respuesta a la solicitud de información, a instancias del consejero auditor, la DG Competencia obtuvo primero de la parte que respondió a la solicitud de información correspondiente una versión menos expurgada de su respuesta, que podía compartirse con Google Inc., y que así se hizo. En segundo lugar, la DG Competencia informó a esta parte, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, de las razones por las cuales la Comisión pretende divulgar la información omitida en la versión menos expurgada por medio de un círculo de confidencialidad compuesto de determinados asesores externos de Google Inc. Como consecuencia de la ausencia de objeciones de la parte que respondió a la solicitud de información, y después de que la Comisión recibiese los debidos compromisos de confidencialidad, se procedió a lo anterior.
- (11) Google Inc. respondió al pliego de cargos el 27 de agosto de 2015. No se solicitó audiencia.

⁽¹⁾ Véase el apartado (3).

⁽²⁾ Streetmap y nntp.it. no proporcionaron observaciones por escrito respecto a los escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, que les enviaron, durante el período establecido. Por tanto, conforme al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, sus alegaciones se han considerado retiradas.

⁽³⁾ Un procedimiento del centro de datos es una forma de acceso restringido por la que se facilita información a un número limitado de determinados asesores durante un período limitado en una sala acondicionada a efectos de seguridad en las oficinas de la Comisión, y sujeta a una serie de restricciones y salvaguardias para evitar que la información confidencial se divulgue más allá del centro de datos. La DG Competencia ha publicado las mejores prácticas sobre la divulgación de información en los centros de datos, y también ha publicado, en su sitio web, normas uniformes sobre los centros de datos y modelos de contratos de confidencialidad de los procedimientos del centro de datos.

PLIEGO DE CARGOS SUPLEMENTARIO

- (12) El 14 de julio de 2016 ⁽¹⁾, a raíz de la reorganización de Google Inc. y la creación de Alphabet Inc., sociedad de cartera matriz de Google Inc., la Comisión incoó un procedimiento en relación con Alphabet Inc. En la misma fecha, la Comisión envió un pliego de cargos suplementario («PCS») a Google Inc. y a Alphabet Inc. (en lo sucesivo, conjuntamente, «Google»), al que se adjuntó el pliego de cargos ⁽²⁾. Por tanto, el pliego de cargos también se dirigía a Alphabet Inc.
- (13) Entre otras cosas, el pliego de cargos suplementario establece las razones por las que la Comisión había vuelto al procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, indicando que había sido sin perjuicio de la posición de la Comisión sobre si estaba obligada a ello.
- (14) El 27 de julio de 2016, se dio acceso al expediente a Google por medio de un DVD codificado. Se organizó un procedimiento del centro de datos, que se inició el 14 de septiembre de 2016.
- (15) El 26 de septiembre de 2016, Google me envió una solicitud en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, en la que pedía un mayor acceso a 20 documentos e indicaba su disposición a aceptar información restringida, cuando fuese necesario, mediante procedimientos del centro de datos o círculos de confidencialidad. A raíz de mi intervención, se divulgaron versiones menos expurgadas, en algunos casos mediante un procedimiento del centro de datos (que comenzó el 27 de octubre de 2016) o procedimientos de círculos de confidencialidad, mediante los cuales se concedió acceso únicamente a determinados asesores externos designados por Google para examinar dichos documentos en su nombre.
- (16) El 3 de noviembre de 2016, Google respondió al pliego de cargos. No se solicitó audiencia.

EL ESCRITO DE EXPOSICIÓN DE HECHOS

- (17) El 28 de febrero de 2017, la Comisión envió un escrito de exposición de hechos a Google. El 1 de marzo de 2017, se proporcionó acceso a Google al expediente del pliego de cargos suplementario posterior por medio de un CD codificado. Se aplicó un procedimiento del centro de datos a partir del 13 de marzo de 2017 en relación con la información que sus proveedores habían declarado confidencial, pero para la que habían aceptado restricciones de acceso a través de un procedimiento del centro de datos.
- (18) El 20 de marzo de 2017, Google me presentó una solicitud en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, en la que pedía un mayor acceso a i) determinados documentos expurgados (o partes de ellos) que se le habían facilitado en el marco del acceso al expediente del pliego de cargos suplementario posterior o en un círculo de confidencialidad a raíz de mi intervención en 2016, y a ii) las notas de las reuniones con algunos terceros interesados, en particular los denunciantes, que eran más completas que las que ya se habían facilitado a Google. Rechacé la petición de Google en relación con el apartado i) al considerar que el acceso a las partes expurgadas de los documentos no era necesario a efectos del ejercicio efectivo del derecho a ser oído de Google, y en relación con el apartado ii) al señalar que no existían dichas notas más completas en el expediente de la Comisión ⁽³⁾.
- (19) El 29 de marzo de 2017, Google me dirigió un escrito en el que solicitaba a la Comisión que retirase el escrito de exposición de hechos, del 28 de febrero de 2017, y redactase un pliego de cargos suplementario o un nuevo escrito de exposición de hechos. A la luz de la obligación recogida en el artículo 3, apartado 7, de la Decisión 2011/695/UE de que cualquier cuestión relacionada con el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes interesadas se ha de plantear, en primer lugar, a la DG Competencia, remití el asunto a la DG Competencia, que respondió a Google el 31 de marzo de 2017.
- (20) El 2 de abril de 2017, Google me dirigió un correo electrónico en el que solicitaba acceso a determinadas partes del informe del centro de datos elaborado por asesores externos de Google como parte del procedimiento del centro de datos, que comenzó el 13 de marzo de 2017 y que contiene información confidencial según la DG Competencia, pero no confidencial según los asesores externos de Google. A raíz de mi intervención, el centro de datos se reabrió el 6 de abril de 2017, sobre todo para permitir a los asesores externos designados de Google, si así lo deseaban, elaborar informes revisados en el centro de datos. Con el fin de respetar el carácter confidencial *prima facie* de la información, las alegaciones que no pudieron plantearse de forma no confidencial se presentaron en una versión confidencial del informe del centro de datos del expediente de la Comisión. El 18 de abril de 2017, Google presentó su respuesta al escrito de exposición de hechos.

⁽¹⁾ En la fecha del pliego de cargos o a partir de esa fecha, se recibieron denuncias de News Corporation («News Corp»); Tradecommet.com Ltd y Tradecommet LLC (en lo sucesivo, conjuntamente, «Tradecommet»); VG Media Gesellschaft zur Verwertung der Urheberund Leistungsschutzrechte von Medienunternehmen mbH («VG Media»); una nueva denuncia de News Corp; Getty Images Inc. («Getty»), y Promt GmbH («Promt»). Dos denuncias, de Microsoft y Ciao, fueron retiradas.

⁽²⁾ El 19 de julio de 2016, a raíz de una reorganización del trabajo entre los consejeros auditores, fui nombrado consejero auditor encargado del asunto, en sustitución de D. Wouter Wils.

⁽³⁾ Existen notas más completas en relación con reuniones con una parte anónima. Pero la información expurgada podía revelar la identidad de esta parte, y consideraba que el acceso a esta información no era necesario para el ejercicio efectivo del derecho a ser oído de Google.

PARTICIPACIÓN DE LOS DENUNCIANTES Y TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

- (21) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, se han proporcionado versiones no confidenciales del pliego de cargos y del pliego de cargos suplementario a los denunciantes cuyas denuncias tenían que ver con cuestiones a las que se referían estos.
- (22) El consejero auditor admitió a una serie de personas en el procedimiento en calidad de terceros interesados después de que demostrasen un interés suficiente en los efectos del artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1/2003; el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004; y el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Decisión 2011/695/UE ⁽¹⁾. Se les informó de la naturaleza y el objeto del procedimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004, y tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito. Un solicitante no proporcionó ninguna respuesta adicional a un escrito en virtud del artículo 5, apartado 3, de la Decisión 2011/695/UE, en el que se le informaba de las razones por las que el consejero auditor consideraba que no había demostrado un interés suficiente para ser oído.

PRÓRROGA DE PLAZOS

- (23) El consejero auditor ha recibido solicitudes de prórroga de los plazos fijados por la Comisión para las respuestas al pliego de cargos, al pliego de cargos suplementario, al escrito de exposición de hechos, a una solicitud de información mediante decisión con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, a los escritos al amparo del artículo 7, apartado 1, y a las versiones no confidenciales del pliego de cargos. El consejero auditor, tras oír al director responsable, evaluó estas solicitudes y, en su caso, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables, concedió la prórroga de los plazos.

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO ADUCIDAS POR GOOGLE EN SUS RESPUESTAS

- (24) Las respuestas al pliego de cargos y al pliego de cargos suplementario contienen una serie de argumentos que se exponen con el fin de describir las deficiencias procedimentales en la investigación de la Comisión.
- (25) En las respuestas al pliego de cargos y al pliego de cargos suplementario se alega que la Comisión estaba obligada a explicar las razones por las cuales se apartó del procedimiento de compromisos con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 y, en su lugar, presentó un pliego de cargos. Con independencia de si la Comisión está sujeta a esta obligación, tal y como se ha recordado en el apartado anterior (13), la Comisión, en cualquier caso, facilitó dichas razones en el pliego de cargos suplementario.
- (26) En la respuesta al pliego de cargos, se afirma que este no proporcionaba motivos ni pruebas adecuadas para apoyar sus conclusiones en lo que respecta a la duración y al alcance geográfico de la presunta infracción. Dicha presunta infracción se describió en la respuesta como una deficiencia de procedimiento. Aun cuando el pliego de cargos no proporcionase los motivos y pruebas indicadas, no creo que esto pudiese afectar al ejercicio efectivo de los derechos procesales de Google. El pliego de cargos contiene los elementos esenciales utilizados contra Google, entre los que incluyen los hechos, la caracterización de esos hechos y los elementos de prueba invocados por la Comisión en esa fase del procedimiento, de modo que Google puede formular eficazmente sus argumentos en el procedimiento administrativo entablado en su contra ⁽²⁾.
- (27) Del mismo modo, en su respuesta al pliego de cargos suplementario, Google sostiene que: i) en él no se evaluaron adecuadamente las pruebas y, por lo tanto, se vulneró su derecho a un proceso administrativo; ii) en el pliego de cargos suplementario no se explicaban adecuadamente las dudas preliminares ni las medidas correctoras propuestas, en él no se proporcionaba una evaluación jurídica de las pruebas enumeradas y, por lo tanto, se vulneraba el derecho de defensa de Google; y iii) el pliego de cargos suplementario no ofrecía argumentos a favor de la imposición de medidas correctoras. He examinado estos argumentos y los pliegos de cargos de la Comisión en el presente caso, y he llegado a la conclusión de que se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales de Google. En la base, las cuestiones planteadas en los argumentos de Google son cuestiones de fondo y observo que estas han sido abordadas en el proyecto de Decisión.

⁽¹⁾ El consejero auditor ha admitido como terceros interesados a: Twenga*; MoneySupermarket.com Group PLC («MoneySupermarket»); BEUC*; Organización de Consumidores y Usuarios («OCU») (la OCU informó posteriormente a la Comisión de que ya no deseaba que se le considerase como tercero interesado, por lo que se informó a Google al respecto); Company AC; FairSearch Europe («FairSearch»); SARL Acheter moins cher («Acheter moins cher»); SA LeGuide.com («LeGuide»); Kelkoo SAS («Kelkoo»); Getty*; Myriad International Holdings B.V. («MIH»); y la European Technology & Travel Services Association («ETTSA»). Las personas señaladas con un * han presentado posteriormente denuncias, momento a partir del cual han sido tratados en su calidad de denunciantes.

⁽²⁾ Véase, entre otras, la sentencia de *Elf Aquitaine/Comisión* (T-299/08, EU:T:2011:217, apartados 134 a 136 y jurisprudencia citada).

- (28) Google alega, además, en su respuesta al pliego de cargos suplementario que la Comisión no le ha facilitado actas con suficiente información sobre las reuniones con los denunciantes. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin embargo, no ha declarado específicamente que la Comisión esté obligada a elaborar, o distribuir, actas de reuniones o de conversaciones telefónicas en caso de que esta no tenga la intención de invocar la información revelada en dichas reuniones o conversaciones telefónicas ⁽¹⁾. El proyecto de Decisión no se fundamenta en ninguna de estas informaciones. Además, Google no ha sugerido ni indicado que se revelase información de carácter exculpatario en dichas reuniones o conversaciones telefónicas, como tampoco especificó las pruebas exculpatorias consideradas pertinentes a efectos del presente asunto ⁽²⁾. En todo caso, la Comisión ha elaborado breves notas de las reuniones y conversaciones con los nombres de las partes y los temas abordados en la medida en que eran compatibles con la protección de los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial y ha facilitado el acceso a ellas. En el marco de dicho ejercicio, la Comisión también ha comunicado a Google todos los documentos facilitados por personas o empresas en el marco de dichas reuniones o conversaciones telefónicas.

PROYECTO DE DECISIÓN

- (29) La Comisión, tras haber oído a Google por escrito, considera, en el proyecto de Decisión, que al posicionar y visualizar de manera más favorable el propio servicio de comparación de precios de Google Inc. en sus páginas de resultados de búsqueda general en comparación con los servicios de comparación de precios competidores, la empresa, formada por Google Inc. y, desde el 2 de octubre de 2015, también por Alphabet Inc., ha infringido el artículo 102 del TFUE y el artículo 54 del Acuerdo EEE. Ordena que la empresa ponga fin a la infracción y se abstenga de cualquier práctica que pudiera tener el mismo objeto o efecto, o uno similar. Se impone una multa.
- (30) De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, he examinado el proyecto de Decisión con objeto de considerar si se basa únicamente en objeciones respecto de las cuales las partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista. Mi conclusión es que así es.
- (31) Considero que, de forma general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 26 de junio de 2017.

Joos STRAGIER

⁽¹⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia *Atlantic Container Line y otros/Comisión* (T-191/98 y T-212/98, T-214/98, EU:T:2003:245, apartados 351 a 352).

⁽²⁾ Véase la sentencia *Atlantic Container Line y otros/Comisión* (apartado 358).